

ABOGADO

Señor

JUEZ 03 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER BLANDON
RADICACION: 2013-00449

JORGE NARANJO DOMINGUEZ, mayor de edad, vecino de Cali, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.456 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 16'597.691 de Cali, actuando en hombre y representación del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito interponer Recurso de Reposición y en subsidio apelación, contra el auto No. 1476 de fecha 30 de agosto de 2021, notificado por estado el 31 de agosto de la misma anualidad, en los siguientes términos:

1. El día 18 agosto del presente año se fijó el estado virtual No. 124, en él se relacionó el proceso verbal de restitución de bien inmueble, radicación 2013-00449, demandado JORGE ELIECER BLANDON, auto interlocutorio **No. 1421**, auto de sustanciación **No. 0611**.
2. Al descargar los autos antes mencionados por la página oficial de la rama judicial, el auto cargado en el proceso de la referencia era el Auto Interlocutorio No. 1416, donde se resolvió aprobar sin reparo la rendición de cuentas definitiva del auxiliar de la justicia **HUMBERTO ARIAS MARIN**, quien también funge como secuestre en el proceso de la referencia, proceso que aún no ha terminado y en el cual está pendiente se rinda cuentas.
3. Teniendo en cuenta lo anterior, el día 23 de agosto del año 2021, se interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 1416.
4. El día 24 de agosto del presente año, se recibió correo electrónico del j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se nos informó "Que el Auto **No. 1416** del 17 agosto de 2021, notificado por estado el día 18 de agosto de la misma anualidad, y al cual se le interpuso recurso de reposición, no correspondía al proceso radicado en este despacho bajo el No. 2013-00449-00; por tanto, dicho recurso no opera en esta oportunidad. El auto que se profirió en el citado expediente corresponde al **No. 491** de aquella data, mismo que adjunto con los respectivos informes del secuestre" (Adjunto captura pantalla).

JORGE NARANJO DOMINGUEZ

ABOGADO

De: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 24 de agosto de 2021 04:53 p.m.

Para: recepcion@jorgenaranjo.com.co

Asunto: RE: Certificado: PROCESO RAD.: 2013-449 DDO.: JORGE ELIECER BLANDON

Buena tarde doctor Jorge Naranjo. Cordialmente le informo que el auto no. 1416 del 17 de agosto de 2021, y al cual interpuso recurso de reposición, no correspondió al proceso radicado en este despacho bajo el No. 2013-00449-00; por tanto, dicho recurso no opera en esta oportunidad. El auto que se profirió en el citado expediente corresponde al No. 491 de aquella data, mismo que adjunto con los respectivos informes del sequestre, para los fines que estime pertinentes. La confusión se suscitó en la remisión del auto 1416 que corresponde al proceso radicado al número 2013-00341-00. James Torres Villa. Secretario. También le quiero sugerir que la próxima vez que se le notifique mal, por favor se comunique al juzgado al teléfono 214-0015, o al correo electrónico del juzgado. Gracias por su comprensión. Acenith Arbeláez Beltrán, Citadora, toda vez que fue un error de mi parte.

5. Por lo anterior, es preciso subrayar que, según el estado virtual del 18 de agosto del presente año **No. 124**, supuestamente se notificó los Autos **Int1421- Sust611**, (Adjunto captura pantalla), situación que no coincide con la información enviada por el juzgado, dado que el Auto **No. 491 enviado por el juzgado**, se notificó por estado el día 07 de julio del presente año, y no el 18 de agosto como se indicó, además, nada se dijo y tampoco se envió adjunto los autos **Int1421- Sust611**, los cuales si correspondían a los autos relacionados en el estado No. 124, del 18 agosto del presente año.

REST. BIEN INMUEBLE	2013-00449-00	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE ELIECER BLANDON VALENCIA	17/08/2021	Int. 1421-Sust.611. 12.
---------------------	---------------	-----------------------	--------------------------------	------------	-------------------------

6. Ahora bien, mediante Auto Interlocutorio No. 1476 del 30 de agosto de 2021, notificado por estado el día 31 de agosto del mismo año, se resolvió señalar fecha y hora para llevar a efecto la audiencia inicial, afirmando en su parte **"PARA SESOLVER SE CONSIDERA"**: **"Que finiquitado el término de traslado a la entidad crediticia demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. para que se pronunciara con relación a la contestación de la demanda la oposición a las pretensiones, las excepciones de fondo formuladas y la petición de pruebas que a través de podatario judicial formularan los hoy encartados, sin que el extremo activo hubiese hecho uso de tal prerrogativa, se estima oportuno y legal continuar con el desarrollo..."**.
7. Teniendo en cuenta la afirmación que antecedente, es de suma importancia aclarar, que el juzgado incurre en un yerro al afirma que se corrió el traslado de la contestación de la demanda, toda vez que, el traslado no se fijó como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, de forma virtual en la página oficial de la Rama Judicial - Traslados, como consta en el pantallazo adjunto.



TRASLADOS

FECHA	CLASE DE TRASLADO	VER ACTUACIONES
AGOSTO 4 DE 2021	EJECUTIVO HIPOTECARIO RAD. 2016-00238-00 ESCRITO CONTENTIVO DEL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL DEMANDADO, EN CONTRA DEL AUTO QUE RESOLVIO NO CONCEDER LA REPOSICION CONSISTENTE EN EL EMBARGO DE UN VEHICULO	VER AVISO/TRASLADO 2016-00238-00
AGOSTO 12 DE 2021	LIQUIDACIONES DE CREDITO	VER AVISOS/TRASLADOS 2020-00387-00 2020-00374-00 2020-00002-00 2015-00166-00 2018-00032-00 2017-00420-00 2020-00006-00 2018-00451-00
AGOSTO 25 DE 2021	LIQUIDACIONES DE COSTAS Y CREDITO	VER AVISOS/TRASLADOS 2021-00138-00 2020-00221-00 2015-00125-00 2017-00093-00 2019-00324-00

8. Como se puede observar, no se fijó traslados el 18 de agosto del presente año, por consiguiente, el suscrito no conoce, ni conoció de la contestación de la demanda, situación que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, Artículo 29 de la Constitución Política.
9. En definitiva, señor Juez, se pueden observar varias irregularidades las cuales procederé a enunciar:
 - No se corrió traslado en debida forma de la contestación de la demanda, es decir, no se dio estricto cumplimiento al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

JORGE NARANJO DOMINGUEZ
ABOGADO

- El señor Juez incurre en un error al afirmar que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, no se pronunció frente a la contestación de la demanda, y como hacerlo si No se corrió traslado en debida forma de la contestación de la demanda, vulnerando del debió proceso.
 - El juzgado induce y tiene una gran confusión frente a los autos notificados por estado en el proceso de la referencia el 18 de agosto del presente año, toda vez, que los autos supuestamente notificados son: Int1421- Sust611, pero en el correo electrónico enviado, adjunta y afirma que el auto que se notificó ese día y que corresponde al proceso es el auto No.491, pero nada se dijo, ni tampoco se adjunto los autos No. Int1421- Sust611.
10. Por otra parte, el artículo 384 del C.G.P., numeral 4 establece: "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Dicho de otra manera, la parte demanda solo podrá ser oída cuando demuestre que ha cancelado a ordenes del juzgado el valor total que adeuda, por consiguiente, el señor juez está en la obligación de realizar una revisión detalla y pormenorizada de la contestación de la demanda y los documentos aportados, esto es, realizar un control de legalidad sobre lo aportado.

En definitiva, solo se debe correr traslado de la contestación de la demanda hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

En conclusión, no se puede fijar fecha para audiencia inicial, sino se le ha dado tramite a las observaciones planteadas, con el rigor que establece la Ley.

Con fundamento en lo expuesto, y en aras de evitar nulidades posteriores realizo la siguiente:

PETICIÓN

1. Me permito solicitar se revoque en su totalidad el Auto Interlocutorio No. 1476 del 30 de agosto de 2021, notificado por

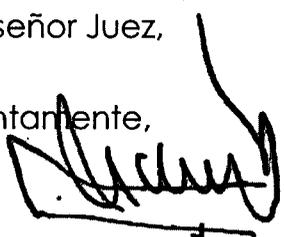
estado el 31 de agosto de la misma anualidad, toda vez que No se corrió traslado en debida forma de la contestación de la demanda, es decir, no se dio estricto cumplimiento al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

2. Como consecuencia de lo anterior, se debe correr traslado de la contestación de la demanda, en debida forma como lo establece la Ley; con la advertencia de que la parte demandada solo puede ser oída conforme lo establece el artículo 384 del C.G.P.
3. Una vez finalice la etapa procesal anterior, fijar nuevamente fecha para la audiencia inicial; o en su defecto, dictar sentencia, toda vez que la parte demanda no canceló la totalidad de lo adeudado, y por lo tanto no pueden ser oída.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Del señor Juez,

Atentamente,



JORGE NARANJO DOMINGUEZ

T.P. 34.456 del C.S.J.

C.C. 16.597.691 de Cali.

recepcion@jorgenaranjo.com.co/ concursales@jorgenaranjo.com.co

recepcion@jorgenaranjo.com.co <recepcion@jorgenaranjo.com.co>

Vie 3/09/2021 8:19 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: concursales@jorgenaranjo.com.co <concurales@jorgenaranjo.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (278 KB)

RECURSO DE REPOSICION -JORGE ELIECER BLANDON (1).pdf;

📧***Certimail: Email Certificado***

Este es un Email Certificado™ enviado por recepcion@jorgenaranjo.com.co.

Señores

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: JORGE ELIECER BLANDON

RADICACION: 2013-449

Cordial saludo,

Me permito aportar memorial para su respectivo tramite

Cordialmente,

Recepción

Avenida 2 Norte #7N-55 Of.504

Edificio Centenario II – Cali

Tel. +(572) 8897691



Libre de virus. www.avast.com

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El término de ejecutoria del Auto inmediatamente anterior (fl. 203 del cuaderno 1), transcurrió durante los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2021, habiéndose formulado, en término hábil, **RECURSO DE REPOSICIÓN** por el Mandatario Judicial de la casa crediticia demandante, de acuerdo a lo excogitado en el escrito distinguido entre los folios 205 y 207 ibídem.

Cartago (Valle), septiembre 6 de 2021, 7:00 a.m.-

JAMES TORRES VILLA
Secretario

